FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA** DE CONSERVACIÓN DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE

ACTA No 11 **DE** **SUSPENSIÓN** ☐

AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN ☑

A. DATOS GENERALES

CONTRATO No. 1642 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción) **DE** INTERVENTORÍA

OBJETO

INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO TRONCAL CARACAS, TRONCAL CALLE 26 Y CONEXIÓN CALLE 26, TRONCAL CRA 10, TRONCAL CALLE 6, TRONCAL AV. VILLAVICENCIO, TRONCAL CALLE 13 Y EJE AMBIENTAL (indique la localidad de ejecución del contrato)

PLAZO DE EJECUCIÓN 9 MESES (indique el número de meses para ejecutar el contrato)

FECHA DE INICIACIÓN 26 (día) **DE** Enero (mes) **DE** 2021 (año)

VALOR INICIAL $ 1.186.542.664,00 (indique el valor del contrato en números)

CONTRATISTA N/A (escriba el nombre o razón social del contratista de obra)

CONTRATO DE **OBRA** **ASOCIADO No.** 1626 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción)

INTERVENTOR CB INGENIEROS S.A.S (escriba el nombre o razón social del interventor)

SUPERVISOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO (escriba el nombre del supervisor)

B. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

PRÓRROGAS	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
N/A	N/A	N/A

ADICIONES	FECHA	VALOR
N/A	N/A	N/A

OTROSÍ	FECHA	DESCRIPCIÓN
N/A	N/A	N/A

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
ACTA No. 9	17/09/2021	8
ACTA No. 10	24/09/2021	90

C. CONDICIONES ACTUALES

PLAZO ACTUAL 9 MESES (indique el plazo actual del contrato, especificando meses y días, según sea necesario)

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL 31 (día) **DE** ENERO (mes) **DE** 2022 (año)

VALOR ACTUAL $ 1.186.542.664,00 (indique en este espacio el valor del contrato en números)

FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

D. CAUSAS QUE ORIGINARON LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Se requiere continuar con la suspensión del contrato de Intervenoría No. 1642 de 2020, toda vez que las causas que la originaron no han sido superadas, a saber:

"*El Contrato de Obra No. 1626 de 2020 se suspende debido a la inhabilidad sobreviniente de la firma OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS integrante del CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, situación que la Entidad abordó a la luz del artículo 9º de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 2014 de 2019, el cual indica entre otros aspectos lo siguiente: "ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*"

"*(...)*

Por otra parte, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A" el 13 de septiembre de 2021, decretó medidas cautelares de urgencia dentro de la acción popular instaurada por la Procuraduría General de la Nación en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fondo UNICO DE TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ; UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTRO, como medio de protección de los derechos e intereses colectivos.

Entre las medidas cautelares proferidas, decretó la siguiente:

"DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."

Se colige la necesidad inmediata de prorrogar la medida de suspensión, la cual se debe mantener hasta tanto el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el tránsito del expediente 25000-23-41-000-2021-00779-00, decida, mediante auto judicial, el levantamiento de la medida cautelar; para ello, se deben suscribir las actas de prorroga del plazo de suspensión hasta la fecha en que se ordene el aludido levantamiento de la medida cautelar decretada y, sea notificado ello en debida forma."

E. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD (ANEXOS A ESTA ACTA)

Acto administrativo expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección A del 13 de septiembre de 2021
Acta 11 de suspensión del contrato de obra 1626 de 2020 suscrita el 17/09/2021.
Acta 12 de ampliación de suspensión del contrato de obra 1626 de 2020 suscrita el 24/09/2021
Acta 13 de ampliación de suspensión del contrato de obra 1626 de 2020 suscrita el 23/12/2021

F. CONCEPTO DE VIABILIDAD EMITIDO POR EL SUPERVISOR

El contrato de interventoría se requiere suspender debido a que las causales que dieron lugar a suspender el contrato de obra objeto de vigilancia por parte de la firma CB INGENIEROS S.A.S., continuan vigentes. Agregando, que la suspensión corresponde a una medida provisional y excepcional que debe atender a los criterios de necesidad y proporcionalidad como en este caso sucede, por lo tanto, la reanudación del plazo del contrato está sujeta a la decisiones que se lleguen a generar respecto de la medida cautelar o salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.

G. NUEVAS CONDICIONES

FECHA DE SUSPENSIÓN	17 (día) **DE** 9 (mes) **DE** 2021 (año)		
PLAZO DE SUSPENSIÓN	NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS CALENDARIO (indique los días que se prevé va a durar suspendido el contrato)		
PLAZO AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN	TREINTA Y UNO (31) DÍAS CALENDARIO (indique el número de días que se amplia la suspensión del contrato)		
FECHA PREVISTA DE REINICIACIÓN	24 (día) **DE** 1 (mes) **DE** 2022 (año)		
FECHA DE TERMINACIÓN	3 (día) **DE** 3 (mes) **DE** 2022 (año)		

FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

Nota 1: una vez se finalice el plazo de la suspensión o antes se deberá suscribir acta de ampliación de suspensión o acta de reinicio, según corresponda; así mismo, se deberán adelantar los trámites para actualizar las pólizas

El contratista de obra se compromete a terminar el objeto del Contrato No. 1642 de 2020
(indique el número y año del contrato que se suspende o amplía la suspensión)

en el plazo faltante, de conformidad con el acta de reinicio que para tal efecto se suscriba.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos del IDU, en Bogotá D.C., a los

23 (día en letras) VEINTITRES (día en números) días del mes de DICIEMBRE (mes en que se firma el acta) de 2021 (año)

(Firma)
(Nombre) JUAN MANUEL ESCALLÓN ARANGO
REPRESENTANTE LEGAL
Interventoría

N/A
(Nombre)

SUBDIRECTOR(A) GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
Ordenador del gasto

(Firma)
(Nombre) OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
SUBDIRECTOR(A) TÉCNICO(A) DE CONSERVACIÓN DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE
Supervisor o apoyo a la supervisión, según aplique

(Firma)
(Nombre) LUIS ERNESTO BERNAL RIVERA
DIRECTOR(A) TÉCNICO (A) DE CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
Ordenador del gasto o supervisor, según aplique

(Firma)
(Nombre) LYDA ASTRID GALLO GONZÁLEZ
PROFESIONAL DE APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

Original : Expediente de ORFEO No 20204351908000028E
1ra Copia : Interventor
2da Copia : Contratista de obra

Esta acta debe ser firmada por el(la) Subdirector(a) General de Infraestructura del IDU, en caso de ser el ordenador de gasto y de pago. Ver las resoluciones de delegación de funciones.

FORMATO		
ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA		
CÓDIGO	**PROCESO**	VERSIÓN
FOCI52	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA** DE CONSERVACIÓN DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE

ACTA No 13 **DE** **SUSPENSIÓN** ☐

AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN ☑

A. DATOS GENERALES

CONTRATO No. 1626 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción) **DE** OBRA

OBJETO

EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO TRONCAL CARACAS, TRONCAL CALLE 26 Y CONEXIÓN CALLE 26, TRONCAL CRA 10, TRONCAL CALLE 6, TRONCAL AV. VILLAVICENCIO, TRONCAL CALLE 13 Y EJE AMBIENTAL (indique la localidad de ejecución del contrato)

PLAZO DE EJECUCIÓN 9 MESES (indique el número de meses para ejecutar el contrato)

FECHA DE INICIACIÓN 26 (día) **DE** Enero (mes) **DE** 2021 (año)

VALOR INICIAL $9.125.086.867 (indique el valor del contrato en números)

CONTRATISTA CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 (escriba el nombre o razón social del contratista de obra)

CONTRATO DE **INTERVENTORÍA** **ASOCIADO No.** 1642 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción)

INTERVENTOR CB INGENIEROS S.A.S (escriba el nombre o razón social del interventor)

SUPERVISOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO (escriba el nombre del supervisor)

B. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

PRÓRROGAS	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
N/A	N/A	N/A

ADICIONES	FECHA	VALOR
N/A	N/A	N/A

OTROSÍ	FECHA	DESCRIPCIÓN
N/A	N/A	N/A

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
ACTA No.11	17/09/2021	8 DÍAS CALENDARIO
ACTA No. 12 AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN	24/09/2021	90 DIAS CALENDARIO

C. CONDICIONES ACTUALES

PLAZO ACTUAL 9 MESES (indique el plazo actual del contrato, especificando meses y días, según sea necesario)

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL 31 (día) **DE** ENERO (mes) **DE** 2022 (año)

VALOR ACTUAL $9.125.086.867 (indique en este espacio el valor del contrato en números

D. CAUSAS QUE ORIGINARON LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Las Partes de común acuerdo han decidido prórrogar la suspensión del Contrato de Obra No. 1626 de 2020, debido a que las causas descritas en el Acta de Suspensión No. 11 de fecha 17 de septiembre de 2021 y en el Acta No. 12 de ampliación de la suspensión de fecha 24 de septiembre de 2021 continuan vigentes, entre ellas, la medida cautelar de urgencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A" el 13 de septiembre de 2021, dentro de la acción popular instaurada por la Procuraduría General de la Nación en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO UNICO DE TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ; UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTRO, como medio de protección de los derechos e intereses colectivos, que indica: "DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."

Así las cosas y con ocasión a dicha medida cautelar, se amplía la suspensión, salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.

En todo caso y con ocasión a la suspensión del contrato de obra, se deja expresa constancia del cese de las actividades que se derivan de la ejecución del Contrato de Obra No. 1626 de 2020 , por lo tanto, cualquier actividad que realice el contratista durante este periodo será por su cuenta y riesgo y por ende no será reconocido por el IDU.

FORMATO		
ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA		
CÓDIGO	**PROCESO**	VERSIÓN
FOCI52	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano

E. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD (ANEXOS A ESTA ACTA)

Acta de Suspensión No. 11 del 17 de septiembre de 2021
Acta de ampliación de la suspensión No. 12 del 24 de septiembre de 2021
Acto administrativo expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección A del 13 de septiembre de 2021

F. CONCEPTO DE VIABILIDAD EMITIDO POR EL SUPERVISOR

Se reiteran las causales del literal D de la presente acta. Agregando, que la suspensión corresponde a una medida provisional y excepcional que debe atender a los criterios de necesidad y proporcionalidad como en este caso sucede, por lo tanto, la reanudación del plazo del contrato está sujeta a la decisiones que se lleguen a generar respecto de la medida cautelar o salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.

G. NUEVAS CONDICIONES

FECHA DE SUSPENSIÓN	17 (día)	**DE**	9 (mes)	**DE**	2021 (año)		
PLAZO DE SUSPENSIÓN	NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS CALENDARIO (indique los días que se prevé va a durar suspendido el contrato)						
PLAZO AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN	TREINTA Y UNO (31) DÍAS CALENDARIO (indique el número de días que se amplia la suspensión del contrato)						
FECHA PREVISTA DE REINICIACIÓN	24 (día)	**DE**	1 (mes)	**DE**	2022 (año)		
FECHA DE TERMINACIÓN	3 (día)	**DE**	3 (mes)	**DE**	2022 (año)		

Nota 1 : una vez se finalice el plazo de la suspensión o antes se deberá suscribir acta de ampliación de suspensión o acta de reinicio, según corresponda; así mismo, se deberán adelantar los trámites para actualizar las pólizas.

El contratista de obra se compromete a terminar el objeto del Contrato No. 1626 de 2020 (indique el número y año del contrato que se suspende o amplía la suspensión)

en el plazo faltante, de conformidad con el acta de reinicio que para tal efecto se suscriba.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos del IDU, en Bogotá D.C., a los

23 (día en letras) VEINTITRES (día en números) días del mes de DICIEMBRE (mes en que se firma el acta) de 2021 (año)

(Firma)
(Nombre) PABLO EMILIO PEÑA
REPRESENTANTE LEGAL
Contratista

(Firma)
(Nombre) JUAN MANUEL ESCALLÓN ARANGO
REPRESENTANTE LEGAL
Interventoría

N/A
(Nombre)
SUBDIRECTOR(A) GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
Ordenador del gasto

(Firma)
(Nombre) LUIS ERNESTO BERNAL RIVERA
DIRECTOR(A) TÉCNICO (A) DE CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
Ordenador del gasto o supervisor, según aplique

(Firma)
(Nombre) OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
SUBDIRECTOR(A) TÉCNICO(A) DE CONSERVACIÓN DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE
Supervisor o apoyo a la supervisión, según aplique

(Firma)
(Nombre) LYDA ASTRID GALLO GONZÁLEZ
PROFESIONAL DE APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

Original : Expediente de ORFEO No 20204351909000025E
1ra Copia : Interventor
2da Copia : Contratista de obra

Esta acta debe ser firmada por el(la) Subdirector(a) General de Infraestructura del IDU, en caso de ser el ordenador de gasto y de pago. Ver las resoluciones de delegación de funciones.

FORMATO		
ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA		
CÓDIGO	**PROCESO**	VERSIÓN
FOCI52	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE MANTENIMIENTO **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA** DE MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE

ACTA No 12 **DE** **SUSPENSIÓN** ☐

AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN ☑

A. DATOS GENERALES

CONTRATO No. 1626 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción) **DE** OBRA

OBJETO

EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO TRONCAL CARACAS, TRONCAL CALLE 26 Y CONEXIÓN CALLE 26, TRONCAL CRA 10, TRONCAL CALLE 6, TRONCAL AV. VILLAVICENCIO, TRONCAL CALLE 13 Y EJE AMBIENTAL (indique la localidad de ejecución del contrato)

PLAZO DE EJECUCIÓN 9 MESES (indique el número de meses para ejecutar el contrato)

FECHA DE INICIACIÓN 26 (día) **DE** Enero (mes) **DE** 2021 (año)

VALOR INICIAL $9.125.086.867 (indique el valor del contrato en números)

CONTRATISTA CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 (escriba el nombre o razón social del contratista de obra)

CONTRATO DE **INTERVENTORÍA** **ASOCIADO No.** 1642 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción)

INTERVENTOR CB INGENIEROS S.A.S (escriba el nombre o razón social del interventor)

SUPERVISOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO (escriba el nombre del supervisor)

B. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

PRORROGAS	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
N/A	N/A	N/A

ADICIONES	FECHA	VALOR
N/A	N/A	N/A

OTROSI	FECHA	DESCRIPCION
N/A	N/A	N/A

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
ACTA No.11	17/09/2021	8 DÍAS CALENDARIO

C. CONDICIONES ACTUALES

PLAZO ACTUAL 9 MESES (indique el plazo actual del contrato, especificando meses y días, según sea necesario)

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL 2 (día) **DE** NOVIEMBRE (mes) **DE** 2021 (año)

VALOR ACTUAL $9.125.086.867 (indique en este espacio el valor del contrato en números

D. CAUSAS QUE ORIGINARON LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Las Partes de común acuerdo han decidido prórrogar la suspensión del Contrato de Obra No. 1626 de 2020, debido a que las causas descritas en el Acta de Suspensión No. 11 de fecha 17 de septiembre de 2021 continuan vigentes, entre ellas, la medida cautelar de urgencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A" el 13 de septiembre de 2021, dentro de la acción popular instaurada por la Procuraduría General de la Nación en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO UNICO DE TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ; UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTRO, como medio de protección de los derechos e intereses colectivos, que indica: "DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."

Así las cosas y con ocasión a dicha medida cautelar, se amplía la suspensión, salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.

En todo caso y con ocasión a la suspensión del contrato de obra, se deja expresa constancia del cese de las actividades que se derivan de la ejecución del Contrato de Obra No. 1626 de 2020 , por lo tanto, cualquier actividad que realice el contratista durante este periodo será por su cuenta y riesgo y por ende no será reconocido por el IDU.

FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

E. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD (ANEXOS A ESTA ACTA)

Acta de Suspensión No. 11 del 17 de septiembre de 2021
Acto administrativo expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección A del 13 de septiembre de 2021

F. CONCEPTO DE VIABILIDAD EMITIDO POR EL SUPERVISOR

Se reiteran las causales del literal D de la presente acta. Agregando, que la suspensión corresponde a una medida provisional y excepcional que debe atender a los criterios de necesidad y proporcionalidad como en este caso sucede, por lo tanto, la reanudación del plazo del contrato está sujeta a la decisiones que se lleguen a generar respecto de la medida cautelar o salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.

G. NUEVAS CONDICIONES

FECHA DE SUSPENSIÓN	17 (día)	**DE**	9 (mes)	**DE**	2021 (año)	
PLAZO DE SUSPENSIÓN	OCHO (8) DÍAS CALENDARIO (indique los días que se prevé va a durar suspendido el contrato)					
PLAZO AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN	NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO (indique el número de días que se amplia la suspensión del contrato)					
FECHA PREVISTA DE REINICIACIÓN	24 (día)	**DE**	12 (mes)	**DE**	2021 (año)	
FECHA DE TERMINACIÓN	31 (día)	**DE**	1 (mes)	**DE**	2022 (año)	

Nota 1 : una vez se finalice el plazo de la suspensión o antes se deberá suscribir acta de ampliación de suspensión o acta de reinicio, según corresponda; así mismo, se deberán adelantar los trámites para actualizar las pólizas.

El contratista de obra se compromete a terminar el objeto del Contrato No. 1626 de 2020
(indique el número y año del contrato que se suspende o amplía la suspensión)

en el plazo faltante, de conformidad con el acta de reinicio que para tal efecto se suscriba.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos del IDU, en Bogotá D.C., a los

24 (día en letras) VEINTICUATRO (día en números) días del mes de SEPTIEMBRE (mes en que se firma el acta) de 2021 (año)

(Firma)
(Nombre) PABLO EMILIO PEÑA
REPRESENTANTE LEGAL
Contratista

(Firma)
(Nombre) JUAN MANUEL ESCALLÓN ARANGO
REPRESENTANTE LEGAL
Interventoría

N/A
(Nombre)
SUBDIRECTOR(A) GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
Ordenador del gasto

(Firma)
(Nombre) OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
DIRECTOR(A) TÉCNICO (A) DE MANTENIMIENTO (E)
Ordenador del gasto o supervisor, según aplique

(Firma)
(Nombre) OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
SUBDIRECTOR(A) TÉCNICO(A) DE MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE
Supervisor o apoyo a la supervisión, según aplique

(Firma)
(Nombre) LYDA ASTRID GALLO GONZÁLEZ
PROFESIONAL DE APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

Original : Expediente de ORFEO No 20204351909000025E
1ra Copia : Interventor
2da Copia : Contratista de obra

Esta acta debe ser firmada por el(la) Subdirector(a) General de Infraestructura del IDU, en caso de ser el ordenador de gasto y de pago. Ver las resoluciones de delegación de funciones.

FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE MANTENIMIENTO **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA** DE MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE

ACTA No **11** **DE**

SUSPENSIÓN ☑

AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN ☐

A. DATOS GENERALES

CONTRATO No. **1626** (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción) **DE** OBRA

OBJETO

EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO TRONCAL CARACAS, TRONCAL CALLE 26 Y CONEXIÓN CALLE 26, TRONCAL CRA 10, TRONCAL CALLE 6, TRONCAL AV. VILLAVICENCIO, TRONCAL CALLE 13 Y EJE AMBIENTAL (indique la localidad de ejecución del contrato)

PLAZO DE EJECUCIÓN 9 MESES (indique el número de meses para ejecutar el contrato)

FECHA DE INICIACIÓN 26 (día) **DE** Enero (mes) **DE** 2021 (año)

VALOR INICIAL $9.125.086.867 (indique el valor del contrato en números)

CONTRATISTA CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 (escriba el nombre o razón social del contratista de obra)

CONTRATO DE **INTERVENTORÍA** **ASOCIADO No.** 1642 (número de contrato) **DE** 2020 (año de suscripción)

INTERVENTOR CB INGENIEROS S.A.S (escriba el nombre o razón social del interventor)

SUPERVISOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO (escriba el nombre del supervisor)

B. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

PRÓRROGAS	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
N/A	N/A	N/A

ADICIONES	FECHA	VALOR
N/A	N/A	N/A

OTROSÍ	FECHA	DESCRIPCIÓN
N/A	N/A	N/A

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
N/A	N/A	N/A

C. CONDICIONES ACTUALES

PLAZO ACTUAL 9 MESES (indique el plazo actual del contrato, especificando meses y días, según sea necesario)

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL 25 (día) **DE** OCTUBRE (mes) **DE** 2021 (año)

VALOR ACTUAL $9.125.086.867 (indique en este espacio el valor del contrato en números)

FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

D. CAUSAS QUE ORIGINARON LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

El Contrato de Obra No. 1626 de 2020 se suspende debido a la inhabilidad sobreviniente de la firma OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS integrante del CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, situación que la Entidad abordó a la luz del artículo 9º de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 2014 de 2019, el cual indica entre otros aspectos lo siguiente: *"ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Todo lo anterior de conformidad con los siguientes oficios IDU:

20213661272511, 20213661274231 y 20213661279191 del 24, 25 y 26 de agosto de 2021
20213661288111 del 27/08/2021
20213661321981 del 03/09/2021
20213661367661 del 14/09/2021
20213661376061 y 20213661376191 del 15/09/2021
20213661379511 del 16/09/2021

Por otra parte, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A" el 13 de septiembre de 2021, decretó medidas cautelares de urgencia dentro de la acción popular instaurada por la Procuraduría General de la Nación en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fondo UNICO DE TÉCNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ; UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTRO, como medio de protección de los derechos e intereses colectivos.

Entre las medidas cautelares proferidas, decretó la siguiente:

"DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."

De acuerdo con lo anterior, se requiere suspender el contrato por el término de 8 días calendario, contados a partir del 17 de septiembre de 2021 y hasta el 26 de septiembre de 2021. En el periodo de la suspensión, las Partes de buena fe revisarán los términos de la terminación anticipada bilateral del contrato dada la inhabilidad sobreviniente en la cual se encuentra incurso la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.

Así las cosas y con ocasión a la suspensión del contrato de obra, se deja expresa constancia del cese de las actividades que se derivan de la ejecución del contrato, por lo tanto, cualquier actividad que realice el contratista durante este periodo será por su cuenta y riesgo y por ende no será reconocido por el IDU.

Al respecto, el Contratista de Obra manifiesta:

Queremos manifestar y aprovechar la presente oportunidad para indiciar desde ya nuestra OPOSICIÓN a la CARTA DE RENUNCIA Y/O TERMINACIÓN BILATERAL remitida por parte del IDU a nuestro cliente CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, el pasado 14 de septiembre de 2021, pues como ha sido de conocimiento expreso de la Entidad y de la Interventoría, mi poderdante ha venido aunando todos sus esfuerzos jurídicos y económicos para que la cesión correspondiente al 20% de la participación de la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., dentro del CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, se efectúe, no obstante sorprendentemente encontramos que SIN NINGUNA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, porque el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, no dice lo que indicó el IDU en la mentada comunicación, la Entidad argumentó que al Señor SANTIAGO SÁNCHEZ no se le podía ceder esa participación consorcial correspondiente OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., por ser socio de otra de las consorciadas, decisión que repetimos es ilegal y le está ocasionado perjuicios altísimos a nuestro representado, por lo tanto, solicitamos a la Entidad reconsidere la decisión adoptada y, proceda a aceptar la SOLICITUD DE CESIÓN presentada, pues de lo contrario, se procederá con la interposición de las acciones legales administrativas y penales que correspondan.
Por lo tanto, se solicita se programe una reunión entre la Entidad, la Interventoría y el Contratista, el miércoles 22 de septiembre de 2021 en horas de la tarde.

Sobre el particular, la Entidad deja de presente las respuesta emitidas al contratista de obra sobre las evaluaciones realizadas en el marco de la solicitud de cesión, y en caso de ser necesario según la manifestación anterior, hará las revisiones del caso, todo ello de conformidad de las normas que regulan la materia en armonía con la cláusula 40 del Contrato de Obra No. 1626 de 2020.

Finalmente, la Interventoría manifiesta: *"CB Ingenieros S.A.S., en su calidad y condición de interventor del contrato de obra y, en consideración a la orden judicial de suspender la ejecución del plazo del contrato, manifestamos expresamente nuestra posición de acatar el mandato del operador judicial sin cuestionamiento alguno, en los términos, condiciones y alcance señalados por dicho operador."*

E. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD (ANEXOS A ESTA ACTA)

Acto administrativo expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección A del 13 de septiembre de 2021
20213661272511, 20213661274231 y 20213661279191 del 24, 25 y 26 de agosto de 2021
20213661288111 del 27/08/2021
20213661321981 del 03/09/2021
20213661367661 del 14/09/2021
20213661376061 y 20213661376191 del 15/09/2021
20213661379511 del 16/09/2021

F. CONCEPTO DE VIABILIDAD EMITIDO POR EL SUPERVISOR

Se reiteran las causales expuestas por la Supervisión en el literal D de la presente acta y lo acordado en la reunión sostenida con el Contratista y la Interventoría el 17/09/2021

FORMATO ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA			ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Instituto Desarrollo Urbano
CÓDIGO FOCI52	**PROCESO** CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	VERSIÓN	

G. NUEVAS CONDICIONES

FECHA DE SUSPENSIÓN	17 (día)	**DE**	9 (mes)	**DE**	2021 (año)	
PLAZO DE SUSPENSIÓN	OCHO (08) DÍAS CALENDARIO (indique los días que se prevé va a durar suspendido el contrato)					
PLAZO AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN	N/A (indique el número de días que se amplia la suspensión del contrato)					
FECHA PREVISTA DE REINICIACIÓN	27 (día)	**DE**	9 (mes)	**DE**	2021 (año)	
FECHA DE TERMINACIÓN	2 (día)	**DE**	11 (mes)	**DE**	2021 (año)	

Nota: una vez se finalice el plazo de la suspensión o antes se deberá suscribir acta de ampliación de suspensión o acta de reinicio, según corresponda; así mismo, se deberán adelantar los trámites para actualizar las pólizas.

El contratista de obra se compromete a terminar el objeto del Contrato No. 1626 de 2020
(indique el número y año del contrato que se suspende o amplía la suspensión)

en el plazo faltante, de conformidad con el acta de reinicio que para tal efecto se suscriba.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos del IDU, en Bogotá D.C., a los

17 (día en letras) DIECISIETE (día en números) días del mes de SEPTIEMBRE (mes en que se firma el acta) de 2021 (año)

(Firma)
(Nombre) PABLO EMILIO PEÑA
REPRESENTANTE LEGAL
Contratista

(Firma)
(Nombre) JUAN MANUEL ESCALLÓN ARANGO
REPRESENTANTE LEGAL
Interventoría

N/A
(Nombre)
SUBDIRECTOR(A) GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
Ordenador del gasto

(Firma)
(Nombre) LUIS ERNESTO BERNAL RIVERA
DIRECTOR(A) TÉCNICO (A) DE MANTENIMIENTO
Ordenador del gasto o supervisor, según aplique

(Firma)
(Nombre) OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
SUBDIRECTOR(A) TÉCNICO(A) DE MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE
Supervisor o apoyo a la supervisión, según aplique

(Firma)
(Nombre) LYDA ASTRID GALLO GONZÁLEZ
PROFESIONAL DE APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

Original : Expediente de ORFEO No 20204351909000025E
1ra Copia : Interventor
2da Copia : Contratista de obra

Esta acta debe ser firmada por el(la) Subdirector(a) General de Infraestructura del IDU, en caso de ser el ordenador de gasto y de pago. Ver las resoluciones de delegación de funciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00779-00**
ACCIONANTE:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ACCIONADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020[1] Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Decreta medida cautelar de urgencia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la Procuraduría General de la Nación, en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de

[1] Integrada por sus miembros: i) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

los derechos e intereses colectivos -*acción popular*- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por sus miembros: I) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; II) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; III) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; Y IV) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA**., en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet.

2. Solicitud de medidas cautelares de urgencia:

2.1. En escrito separado la accionante solicitó como medidas cautelares de urgencia, lo siguiente:

> *"[...]* ***PRIMERA****: Que dado que se trata de una presunta empresa criminal para defraudar los recursos públicos y le* (Sic) *monto de los mismos, que se levante el velo corporativo de las sociedades integrantes de* ***la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020****, en su calidad de contratista, los miembros que la integran:* ***FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S****, y los socios de cada uno de estas, intervinientes y/o beneficiarios y* ***SESCOLOMBIA S.A.S.****, sociedad esta última que emitió concepto de validez de las garantías.*
>
> ***SEGUNDA****.- Se decrete el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles de rentas derechos que llegaren a tener en otros*

contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar , etc. de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en su calidad de contratista, los miembros que la integran: FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y los socios de cada una de estas, intervinientes y/o beneficiarios y SESCOLOMBIA S.A.S para responder patrimonialmente por el anticipo girado por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES dentro del marco del contrato fondo N° 1043 de 2020, así como por los daños, perjuicios, indemnizaciones, demandas y otras consecuencias negativas, que se llegaren ocasionarse (Sic) *en el curso de la presente acción constitucional. Para efecto de lo anterior, el despacho conductor podrá solicitar el acompañamiento y colaboración, en cuanto el suministro de información, de los organismos de control, de vigilancia e inspección, como lo son la fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Sociedades, de Notariado y Registro Financiero, entre otros.*

TERCERA*: Se ordene que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los miembros que la integran FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S los socios de cada una de estas y SESCOLOMBIA S.A.S; se impida la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.*

CUARTA*: Se ordene a las CÁMARAS DE COMERCIO DE TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO, que no se permita realizar inscripción, modificación o registro mercantil de ningún tipo sobre las personas jurídicas: UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S, los socios de cada una de estas, y SESCOLOMBIA S.A.S; para evitar distraer derechos, bienes e incluso evadir responsabilidades frente a los hechos relatados en la presente acción.*

QUINTA*: Se ordene a la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO – UIAF que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 a través de la fiducia constituida en BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD*

FIDUCIARIA. Y una vez identificadas dichas cuentas bancarias se disponga el embargo de las mismas en donde se encuentren, bien sea en Colombia o en el exterior o se ordene la imposibilidad de disponer de los recursos o bienes en los que haya sido invertido los dineros dados como anticipo del contrato fondo N° 1043 de 2020.

***SEXTA**: Se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la entidad que considere competente, realicen la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los hechos dañosos e irregularidades referidos en este escrito y en la acción popular, para así solicitar a través del organismo competente del país extranjero se imponga las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción a la mayor brevedad posible, o las que según la legislación del país se permita.*

***SÉPTIMA**: Se ordene a la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO – UIAF o a la entidad que considere competente, con el apoyo de la REGISTRADURÍA GENERAL DEL ESTADO CIVIL rastrear las cuentas de los integrantes de la UT UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y en el evento de encontrar traslados a los familiares de los socios de las empresas que la integran hasta el tercer orden de consanguinidad y segundo de afinidad imponer medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.*

***OCTAVA**: Se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES informar los movimientos migratorios del representante de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran desde junio de 2020 a la fecha; y periódicamente mientras el proceso se adelanta, se mantenga informado al Despacho de dichos movimientos.*

***NOVENA**: Se ordene al BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, informar sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, y la misma UT, desde junio de 2020; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados, para realizar su embargo si hay lugar a ello.*

***DÉCIMA**: Se ordene a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, de manera inmediata, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato Fondo N° 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para con ello salvaguardar los recursos públicos.*

***DÉCIMO PRIMERA**: Se ordene a la Unidad Administrativa Especial AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE informe los contratos que tengan suscritos la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, sus miembros y sus socios, para que el despacho conductor solicite a los contratantes el no pago de cuentas pendientes o cualquier transacción que incluya recursos públicos hasta tanto no finalice el trámite de la presente acción, dineros que serán embargados por cuenta de este proceso.*

***DÉCIMO SEGUNDA**: Se ordene a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL informen los contratos que tengan suscritos con los miembros de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS y sus socios, para que el despacho conductor solicite a los contratantes el no pago de cuentas pendientes o cualquier transacción que incluya recursos públicos, hasta tanto no finalice el trámite de la presente acción.*

***DÉCIMO TERCERA**: Se ordene a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, sus miembros y sus socios, para con ello proteger el patrimonio público.*

***DÉCIMO CUARTA**: Que se ORDENE AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que de manera inmediata:*

14.1 Adopte las medidas a que haya lugar frente a SESCOLOMBIA S.A.S LA INTERVENTORÍA Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MINISTERIO O DEL FONDO que

tuvieron que ver con la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.

14.2 Adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la prestación eficiente, continua y permanente del servicio público esencial de internet de acuerdo con el alcance del contrato fondo N° 038 de 2020 en los departamentos objeto del contrato N° 1043 de 2020, es decir Amazonas, Arauca, Bogotá DC, Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada.

Así, se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión del objeto contractual contratado y, por lo tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general.

***DÉCIMO QUINTA**: De acuerdo con los artículos 229 y siguientes de la Ley 472 de 1998, aplicables conforme al parágrafo del precitado artículo solicitamos al Señor Magistrado decrete todas las medidas cautelares solicitadas y aquellas que estime pertinentes para la protección de estos recursos que hacen parte del patrimonio público y que se encuentran en riesgo […]".*

2.2. La medida cautelar presentada se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.2.1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones abrieron, mediante la Resolución núm. 719 de 23 de septiembre de 2020, la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020, la cual tenía como objeto: *"[...] Ejecutar el proyectos Centros Digitales en la región adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]".*

2.2.2. Dentro de los proponentes a la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020, se presentó la UT Centros Poblados de Colombia 2020, integrada por las sociedades: i) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN; ii) ICM INGENIEROS S.A.S.; iii) INTEC DE LA COSTA S.A.S.; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.

2.2.3. La UT Centros Poblados de Colombia 2020 presentó garantía de seriedad de la oferta, cuyo garante, supuestamente, era el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.2.4. La señora Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez, Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.[2], mediante certificado de 12 de agosto de 2021, manifestó: *"[...] no obra en nuestro registro trámite alguno relacionado con esta garantía, ni proceso de conocimiento del cliente para esa operación específica [...]".*

2.2.5. *"[...] Pese a lo anterior, le fue adjudicado el contrato a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, quienes presentaron garantías bancarias APOCRIFAS, al parecer expedidas por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para amparar el* ***BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO****, CUMPLIMIENTO, INCLUIDO MULTASY CLÁUSULA, PENAL PECUNARIA Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES [...]".*

2.2.6. La sociedad SESCOLOMBIA S.A.S. (contratista del MinTIC encargados de la verificación de las garantías bancarias), abogados externos y el MinTIC aprobaron, el 30 de diciembre de 2020, las

[2] Cfr. Documento nóm. 39, Carpeta Pruebas.

garantías, ordenándose así el inicio de un contrato *"[...] viciado de irregularidades, sin ni siquiera realizar la más elemental diligencia de verificación de las garantías [...]".*

2.2.7. Según lo informado por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y la INTERVENTORÍA, el 10 de febrero de 2021, autorizaron a la UT Centros Poblados de Colombia 2020 el pago a la de la suma de $70.243.279.599,00, por anticipo pactado en el contrato.

2.2.8. La Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, el 26 de marzo de 2021, realizó el primer comité fiduciario; sin embargo, pese a que el contrato establecía lo contrario, el comité se hizo sin la presencia de la entidad bancaria que presuntamente había expedido las garantías, esto es, el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.2.9. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA no fue diligente en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no indagó sobre la razón de la ausencia del Banco Itaú en el Comité y, adicionalmente, al remitir la citación al comité el 19 de marzo de 2021, no se percató que la dirección electrónica, contenida en las supuestas garantías, era diferente al dominio electrónico de las direcciones electrónicas del banco, en Colombia.

2.2.10. Con posterioridad a todo lo anterior, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ejecutó dos órdenes de pago para la sociedad NUOVO SECURITY LLC, con la totalidad de los recursos del anticipo,

las cuales fueron autorizadas por la INTERVENTORA, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

2.2.11. *"[...] De manera sorprendente, solo hasta cuando la cuenta fiduciaria no disponía de recursos por concepto de anticipo, el 7 de julio de 2021 la representante legal para efectos judiciales y administrativos de la entidad bancaria ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A. remitió correo electrónico al MIN TIC, adjuntando estudio grafológico realizado a las garantías bancarias supuestamente otorgadas a ellos a favor de MIN TIC- FONDO, cuyo tomador era la UT, aclarando que no estaban legitimados para actuar como garantes en el proceso y que del estudio grafológico* ***realizado se evidencia la falsedad de las firmas que aparecen de "Jorge Villa e Ignacio Giraldo"*** *[...]" (Destacado fuera de texto original).*

2.2.12. Manifestó la accionante que *"[...] [d]espués de haber transcurrido casi un año, con la presencia de funcionarios públicos, contratistas, entidades bancarias, fiduciaria, se orquestaron todas estas y más irregularidades y que, a simple vista con la debida diligencia podía haberse evitado; el MIN TIC en el entretanto aparece, como una figura ausente, sin ningún tipo de gestión o actuación hasta que el daño está consumado, y el Banco ITAÚ le advierte de los documentos apócrifos [...]".*

2.2.13. El Estado colombiano no cuenta con garantías bancarias legalmente expedidas que amparen la ocurrencia del siniestro.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. El Despacho es competente para resolver la medida cautelar de urgencia, en los términos previstos en los artículos 125[3] y 234 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales:

> *"[…]* ***Artículo 125. De la expedición de providencias****. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
>
> *[…]*
>
> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.* ***En primera instancia esta decisión será de ponente.***
>
> *[…]" (Destacado fuera de texto original).*

1.2. Los motivos que sustentan la urgencia en la adopción de la presente medida cautelar y que impiden agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran contenidos en las consideraciones que se harán a continuación.

2. Marco normativo sobre la facultad del Juez constitucional para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

[3] Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.1. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, *"[…] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones […]"*, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), establece:

> *"[…]* ***Articulo 25.- Medidas cautelares****.* ***Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte****, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado […]" (Destacado fuera de texto original).*

2.2. Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

2.3. El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

2.4. Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

2.5. Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual *"[…] en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos […]".*

2.6. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante

la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 *ejusdem*.

> *"[...]* ***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>* ***Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos*** ~~*y en los procesos de tutela*~~ ***del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio*** *[...]" (Destacado fuera de texto original).*

2.7. El artículo 230 *ejusdem*, dispuso que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter

contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) rdenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.8. Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que en la segunda, pueden decretarse de oficio; sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al considerar:

> *"[…] 25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.* ***La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna****, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de*

> *acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales […]"*[4] (Destacado fuera de texto original).

2.9. Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

2.10. Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera el Despacho que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso medidas cautelares de oficio, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

3. Sobre los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos

3.1. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en el inciso 2.º y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

> *"[…]* ***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto*

[4] Corte Constitucional; sentencia C-284 de 2014; M.P. María Victoria Calle Correa.

administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios […]"

3.2. Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, trascrito *supra*, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta[5], consideró que el

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 31 de marzo de 2011; C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; número único de radicación 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

3.3. Asimismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho****"*[6] (negrilla fuera del texto).

3.4. Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

[6] IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. Nº 11001-03-15-000-2014-03799-00.

3.5. Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015[7], en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradiciones de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

3.6. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

3.7. Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *ejusdem*. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decrete; sin embargo, como ocurre en el presente caso, el artículo 232 de la Ley 1437 dispone que *"[...]* ***[n]o se requerirá de caución cuando se trate*** *de la suspensión provisional de*

[7] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

los efectos de los actos administrativos, ***de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos****, de los procesos de tutela****, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública*** *[...]"* (Destacado fuera de texto original).

Circunstancias fácticas del proceso que permiten la adopción de la medida cautelar en el presente caso

3.8. Las pruebas aportadas por la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y que sirven de sustento para resolver la solicitud de medidas cautelares de urgencia presentada, son las siguientes:

3.8.1. Copia de la Resolución núm. 1138 de 9 de diciembre 2020, *"[...] Por la cual se adjudica la "Región A" y la "Región B" DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020 [...]",* expedida por la Secretaría General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[8].

3.8.2. Copia de la minuta del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, entre el Fondo Único de Tecnologías y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020[9].

3.8.3. Copia de la Garantía Bancaria núm. 2020-1156-01001, con fecha de apertura 18 de diciembre de 2020[10], frente a la cual, manifestó la Representante Legal

[8] Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.
[9] Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.
[10] Cfr. Documento núm. 8, Carpeta Pruebas.

3.8.4. Copia de la Garantía Bancaria N° 2020-1156-01002, fecha de apertura 18 de diciembre de 2020[11].

3.8.5. Copia de carta de fecha diciembre 22 de 2020, dirigida a Compañías de Seguros en general con referencia "Nombramiento intermediario de seguros, pólizas de seguros derivadas del contrato estatal de aporte N° 1043 de 2020, ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones / Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"[12].

3.8.6. Copia de acta de aprobación de garantía, suscrita por la Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[13].

3.8.7. Copia de oficio de fecha 31 de diciembre de 2020 TTPC-0003-2020, suscrito por el Representante Legal de UT Centros Poblados Colombia 2020, dirigido al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo asunto es "Plan de Inversión del anticipo"[14].

3.8.8. Copia de minuta de Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos núm. 96731.[15]

3.8.9. Copia informe mensual periodo comprendido del 1.° al 31 de marzo de 2021, suscrito por el Representante Legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, mediante el cual se evidencian los movimientos de la cuenta de ahorros del FIDEICOMISO[16].

[11] Cfr. Documento núm. 9, Carpeta Pruebas.
[12] Cfr. Documento núm. 10, Carpeta Pruebas.
[13] Cfr. Documento núm. 12, Carpeta Pruebas.
[14] Cfr. Documento núm. 13, Carpeta Pruebas.
[15] Cfr. Documento núm. 14, Carpeta Pruebas.
[16] Cfr. Documento núm. 26, Carpeta Pruebas.

3.8.10. Copia de orden de pago núm. 00001 de 29 de marzo de 2021, *"[...] Primer pago del contrato de SUMINISTRO DE MATERIALES Y CONSUMIBLES, TENDIDO Y MONTAJE DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA REGIÓN B. Número UTCPC2020-002 DEL 2021. Correspondiente al Desembolso N° 1 utilización N° 1. Indicado en el Plan de inversión y manejo del anticipo [...],* emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT Sociedad Fiduciaria[17].

3.8.11. Copia de orden de pago núm. 00002 de 29 de marzo de 2021, *"[...] Primer pago del contrato de SUMINISTRO DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y SOLUCIÓN DE ENERGÍA PARA LOS CENTROS POBLADOS Número UTCPC2020-001 DEL 2021. Correspondiente al Desembolso N° 1 utilización N° 1. Indicado en el Plan de inversión y manejo del anticipo [...],* emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT Sociedad Fiduciaria[18].

3.8.12. Copia informe mensual periodo comprendido del 1.° al 31 de mayo de 2021, suscrito por el Representante Legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, mediante el cual se evidencia que a corte de 31 de mayo de 2021, la cuenta de ahorros del FIDEICOMISO, contaba con una utilización de dinero aprobada por $70.243.279.299[19].

3.8.13. Copia del Oficio de fecha 7 de julio de 2021, remitido por la Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a la Subdirectora de Gestión

[17] Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.
[18] Cfr. Documento núm. 25, Carpeta Pruebas.
[19] Cfr. Documento núm. 32, Carpeta Pruebas.

Contractual del MinTIC, mediante la cual manifiesta que dicha entidad bancaria no está legitimada para obrar como garante, por cuanto, las Garantías Bancarias núms. 2020-1156-01001, 2020-1156-01002 y 2020-1156-01003 no fueron expedidas por el Banco[20].

3.8.14. Copia del Oficio de fecha 12 de agosto de 2021, remitido por la Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a la Subdirectora de Gestión Contractual del MinTIC, mediante la cual certifica que la garantía de seriedad de la oferta presentada en el proceso FTIC-LP-038-2021 no fue emitida por el banco y como anexo remite un estudio grafológico que *"[...] da cuenta de la falsedad de las firmas que aparecen como de Jorge Villa e Ignacio Giraldo [...]"*[21]

3.8.15. Copia de la Garantía de Seriedad de la Oferta, de fecha 28 de octubre de 2020, presentada por la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 a la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020[22], la cual, manifestó la Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se trataba de documentos falsificados.

3.8.16. Oficio del 20 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Interventoría del Consorcio PE2020 C DIGITALES, dirigido a la Unión Temporal Centros Poblados. Asunto: *"aprobación órdenes de pago N° 00001 y 00002 contrato estatal de aporte N° 1043 de 2020"*[23].

3.8.17. Copia de la Resolución núm.1747 de 19 de julio de 2021, *"[...] Por la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento*

[20] Cfr. Documento núm. 39, Carpeta Pruebas.
[21] Cfr. Documento núm. 39, Carpeta Pruebas.
[22] Cfr. Documento núm. 45, Carpeta Pruebas.
[23] Cfr. Documento núm. 28, Carpeta Pruebas.

y declaratoria de caducidad del contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]", expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[24].

3.8.18. Copia de la Resolución núm. 02013 de 13 de agosto de 2021, *"[...] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, por la cual se decidió la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]",* expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales[25].

4. Análisis del Despacho

4.1. Como se indicó en líneas precedentes, el Despacho considera oportuno destacar la importancia de los poderes del juez constitucional. En efecto, de acuerdo con las precitadas Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si esto fuere posible, en razón a que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados derechos colectivos.

[24] Cfr. Documento núm. 42, Carpeta Pruebas.
[25] Cfr. Documento núm. 43, Carpeta Pruebas.

4.2. En el caso *sub examine*, de los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación, así como también de las pruebas aportadas, el Despacho evidencia, sin entrar a prejuzgar, lo siguiente:

4.2.1. Se pagó a la UT Centros Poblados Colombia 2020 como anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, la suma de $70.243.279.599,00, de conformidad con el informe presentado por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA[26].

4.2.2. Mediante la Orden de Pago núm. 00001 de 29 de marzo de 2021[27], suscrita por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, se transfirió a la sociedad NUOVO SECURITY LLC, identificada con Nit.: 81-4596469, cuenta corriente núm.: 9145086348 del Banco CITIBANK, la suma de $58.301.922.067.

4.2.3. A través de la Orden de Pago núm. 00002 de 29 de marzo de 2021[28], suscrita por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, se transfirió a la sociedad INSELSA SAS., identificada con Nit.: 900908859-2, cuenta corriente núm.: 0476036710 del Banco BBVA, la suma de $11.941.357.532.

4.2.4. Para el 31 de mayo de 2021, la cuenta de ahorros del FIDEICOMISO tenía una utilización aprobada por un valor de $70.243.279.599[29], esto es, **la totalidad de lo pagado como anticipo del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020.**

4.3. La Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante oficios de 7

[26] Cfr. Documento núm. 26, Carpeta Pruebas.
[27] Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.
[28] Cfr. Documento núm. 25, Carpeta Pruebas.
[29] Cfr. Documento núm. 32, Carpeta Pruebas.

de julio y 12 de agosto de 2021[30], manifestó a la Subdirectora de Gestión Contractual del MinTIC que dicha entidad bancaria no se encontraba legitimada para obrar como garante, por cuanto, respecto a las Garantías Bancarias núms. 2020-1156-01001, 2020-1156-01002 y 2020-1156-01003, no se encontraba en el registro de la entidad bancaria trámite alguno relacionado con estas y, por tanto, no habían sido expedidas por el banco, sino que se trataba de la falsificación de las firmas.

4.4. El MinTIC inició la Actuación Administrativa núm. 26 de 2021, por el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, dicha actuación administrativa dio origen a los siguientes actos administrativos:

i) Resolución núm. 1747 de 19 de julio de 2021, *"[...] Por la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]"*, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[31], mediante la cual, entre otras decisiones, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 y su correspondiente liquidación, por considerar que se había probado la inexistencia de la garantía de cumplimiento del contrato.

ii) Resolución núm. 02013 de 13 de agosto de 2021, *"[...] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, por la cual se decidió la actuación*

[30] Cfr. Documentos núms. 36 y 39, Carpeta Pruebas.
[31] Cfr. Documento núm. 42, Carpeta Pruebas.

administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]", expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales[32], mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución núm.1747 de 2021.

4.5. Para el Despacho es indudable que las circunstancias descritas anteriormente, evidencian que existe un peligro inminente de sufrir un daño a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, con ocasión al no reintegro al erario de los recursos pagados a la UT Centros Poblados Colombia 2020 como anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020; más aún, cuando el motivo principal para declarar la caducidad del contrato y su correspondiente liquidación, por parte del MinTIC, es la inexistencia de una garantía de cumplimiento, lo cual, es razón suficiente para que el juez constitucional deba intervenir para la protección de los derechos colectivos invocados.

4.6. Se tienen entonces acreditados los requisititos para la procedencia de la medida cautelar de urgencia propuesta por la Procuraduría General de la Nación, comoquiera que se encuentra demostrado que no conceder la cautela daría lugar a que la sentencia que eventualmente sea proferida declarando la vulneración de los derechos e intereses colectivos tenga efectos nugatorios.

4.7. Las determinaciones que adopte el Despacho son urgentes, dado el inminente peligro de afectación al patrimonio público, en tanto, como se probó en la actuación administrativa surtida por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que concluyó

[32] Cfr. Documento núm. 43, Carpeta Pruebas.

con la Resolución núm. 01747 de 19 de julio de 2021, *-acto administrativo de goza de presunción de legalidad-*, al no existir la constitución de la garantía de cumplimiento del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, el Estado no cuenta con una garantía real y efectiva que permita y asegure el reintegro del dinero pagado a la UT Centros Poblados Colombia 2020, con ocasión al anticipo del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020.

4.8. Razón por la cual, ante la gravedad de los hechos y la latente afectación de sufrir un daño a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, y en concreto, por la posible afectación a la administración pública ante las acciones y omisiones acontecidas previo y posterior a la suscripción del citado Contrato Estatal de Aporte, el Despacho, sin entrar a prejuzgar, considera necesario tomar las siguientes decisiones que en derecho corresponden, conforme a las medidas cautelares solicitadas por la accionante:

1. Levantamiento del velo corporativo

1.1. El artículo 44 de la Ley 190 de 1995[33], *"[...] Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa [...]",* establece que las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas, siempre que sea necesario para determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por esta.

[33] *"[...]* ***Artículo 44.*** *Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta [...]".*

1.2. La Sección Primera del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 18 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo, así:

> *"[...] Teoría del levantamiento del velo corporativo:*
>
> *No obstante lo antes expuesto, resulta oportuno aclarar que en efecto jurídicamente resulta viable dejar al descubierto la situación de protección a los socios ante una vulneración al principio de buena fe contractual generadora de un daño para con los terceros, con miras a exigir de los socios la reparación del mismo, herramienta legal conocida doctrinariamente* ***como la teoría del levantamiento del velo corporativo, la cual fue introducida en la legislación colombiana y desarrollada con la finalidad de evitar la comisión de actos ilícitos o irregulares por una sociedad cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta****.*
>
> *Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto que al constituirse una sociedad se busca limitar la responsabilidad de los socios para que su patrimonio personal no pueda ser perseguido en un caso eventual, no lo es menos que si los accionistas utilizan la sociedad con la intención de defraudar los intereses de terceros mediante actuaciones maliciosas, desleales o deshonestas, es dable levantar el velo corporativo para que los mismos respondan con su propio patrimonio. Valga tener en cuenta que no es competencia de esta Superintendencia determinar si la conducta del representante legal, o de los socios, o de aquél y de éstos, causa un daño al ente jurídico, sino que ello es materia de la justicia ordinaria, en tanto que el proceso liquidatorio es universal, donde el juez es la Superintendencia de Sociedades, y entre la finalidad del mismo se encuentra el de disponer de los activos de la sociedad para cancelar las obligaciones que se reconozcan [...] (Destacado fuera de texto original)[34]".*

1.3. La Corte Constitucional en la Sentencia C-865 de 2004, sobre la procedencia del levantamiento del velo corporativo, consideró:

> *"[...] Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los*

[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 18 de septiembre de 2014; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; número único de radicación 11001-03-15-000-2012-02311-01.

> *intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social.* ***Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo*** *corporativo o "disregard of the legal entity" o "piercing the corporate veil" cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. La limitación de riesgo de las sociedades de capital, no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los asociados, pues si a partir de su uso se defraudan los intereses legítimos de terceros, entre estos, los derechos de los trabajadores y pensionados, se pueden acudir a las herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo, para obtener la reparación del daño acontecido [...] (Destacado fuera de texto original)[35]".*

1.4. De la revisión de la jurisprudencia citada *supra*, el Despacho evidencia que el levantamiento del velo corporativo consiste en eliminar la protección de la personalidad jurídica, con el fin de dejar al descubierto la situación de protección a los socios ante una vulneración al principio de la buena fe contractual generadora de un daño para con terceros, con miras a exigir de los socios la reparación del mismo.

1.5. Así las cosas, con el propósito de determinar los socios de las personas, sean naturales o jurídicas, que integran las sociedades o fundaciones que hacen parte de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 y poder recurrir a los bienes que integran sus patrimonios, con el fin de evitar un posible daño al patrimonio del Estado o de terceros, el Despacho considera necesario decretar el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE**

[35] Corte Constitucional; sentencia C-865 de 7 de septiembre de 2004; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, ordenará a la Superintendencia de Sociedades que realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

2. Otras medidas cautelares

Asociado a lo anterior, el Despacho con el fin de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, tomará, adicionalmente, las siguientes medidas:

2.1. Se decretará el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020,** los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS**., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: $70.243.279.599.

2.1.1. Para tal fin, se ordenará que, de manera inmediata, se comunique esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país[36]: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca

[36] Según información recaudada de la Página Web del Banco de la República

Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A. y Bnaco Scotiabank Colpatria.

2.1.2. Asimismo, se requerirá a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a cumplir con el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, tipo de cuenta y valor embargado.

2.1.3. Se ordenará a la Secretaría de la Sección que conforme una carpeta separada con la anterior información y **le dé el carácter de reservado**.

2.2. Se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020,** los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS**., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

2.2.1. Para tal fin, se requerirá a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría

General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF. y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a **REALIZAR** las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre dicho cumplimiento. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: $70.243.279.599.

2.2.2. Se ordenará a la Secretaría de la Sección que conforme una carpeta separada con la anterior información **y le dé el carácter de reservado**.

2.3. Se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, **IMPIDA**, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

2.3.1. Para tal fin, se requerirá a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que procedan con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de

tres (3) días, proceda a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informe con destino al proceso sobre las actuaciones cumplidas.

2.4. Se ordenará a todas las **CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS** que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas, para tal fin, se ordenará a **CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, comunique esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar al Despacho con destino al proceso el cumplimiento.

2.5. Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

2.6. Se ordenará al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que realicen la búsqueda de

personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

2.7. Se ordenará a **MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS**., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

2.8. Se ordenará al **BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS

CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

2.9. **Se ordenará a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (en su calidad de fiduciario) que, de manera inmediata, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para con ello salvaguardar los recursos públicos.

2.9.1. Se requerirá para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

2.10. Se ordenará a **TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran** i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

2.10.1. Para tal fin, **por conducto de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente se comunicará** esta decisión a todas las

entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa se evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros que la conforman. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente**, para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento de esta orden.

2.11. Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que, en el término de dos (2) días, informe los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental 0 municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

2.12. Se ordenará al MinTIC que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de SESCOLOMBIA SAS., LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

2.13. Se pondrá en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias.

Por lo expuesto, el Despacho**:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

TERCERO.- DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020,** los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.:

800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: $70.243.279.599.

Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Bnaco Scotiabank Colpatria y **REQUIÉRASE** a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE <u>EL CARÁCTER DE RESERVADO.</u>**

QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por

pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020,** los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: $70.243.279.599.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener **la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020,** los socios de los miembros y miembros que la integran: **i) la FUNDACIÓN DE**

TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, IMPIDA, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

Para tal fin, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento.

OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, **ORDÉNASE** a **CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, **COMUNIQUE** esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia.

NOVENO.- Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, a través de la fiducia constituida en BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, en el término de tres (3) días, **REALICEN** la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO.- ODÉNASE a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA**

SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA** (en su calidad de fiduciario) que, **de manera inmediata**, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **REQUIÉRASE** para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a **TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran** i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, **por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que**, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral.

DÉCIMO QUINTO.- ORDÉNASE a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que, en el término de dos (2) días, informe al despacho los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental 0 municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM

INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

DÉCIMO SEXTO.- ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de SESCOLOMBIA SAS., LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PÓNGASE en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias. Para tal fin, **Por Secretaría de la Sección, COMPÚLSENSE** copias del escrito de demanda y sus anexos.

DÉCIMO OCTAVO.- El Despacho se abstiene de fijar caución, de conformidad con el inciso 3.° del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- Las anteriores medidas, sin perjuicio que en el curso del presente proceso, decida el Despacho consolidar y dictar otras medidas cautelares, para salvaguardar los derechos colectivos demandados.

VIGÉSIMO.- Por Secretaría de la Sección **REALÍCENSE** las correspondientes comunicaciones, informando a los intervinientes que, para el cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, podrán solicitar a la Secretaría de la Sección acceso al expediente. Una vez cumplida la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE esta decisión a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[37].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[37] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*